

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal – Restitución de Tenencia No. 11001400305320220093200

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de 20 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente acción a fin de que la actora procediera a modificar el escrito de demanda, de la siguiente manera: **1).** Atendiendo a que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino un contrato de compraventa, se aportara el avalúo del vehículo objeto de restitución para determinar la cuantía del presente pleito. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 26 núm. 6 y 82 núm. 9 del C.G.P. **2).** Como quiera que en el contrato se acordó el pago en cuotas, allegue una relación de la totalidad de las cuotas adeudados a la fecha de presentación de la demanda, ello de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso. **3).** Al tenor de los hechos aquí expuestos y de las pretensiones, deberá aclararse por el memorialista, el tipo de acción aquí reclamada, esto es, acción de nulidad y/o resolución de contrato. Téngase en cuenta que el estatuto de la nulidad y el de la resolución son incompatibles. **4).** En caso de la nulidad deberá indicar si es absoluta o relativa e igualmente la causa o motivo de la misma. **5).** Según la clase de nulidad deprecada, deberá solicitar de manera adecuada las restituciones mutuas, teniendo en cuenta lo prevenido sobre objeto y causa ilícita. **6).** En caso de resolución de resolución de promesa de contrato indique que opción escoge conforme a lo dispuesto en el art. 1546 del C.C. **7).** Deberá señalar si el demandante cumplió o no con sus obligaciones contractuales. **8).** Consecuente con lo anterior, adecúense las pretensiones y asimismo fórmulense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, indicando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran. Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 de CGP. **9).** Siguiendo las pautas de los numerales anteriores, presente las pretensiones principales con los consiguientes consecuenciales y en caso de solicitar subsidiarias de la misma manera, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. En concordancia de los numerales 4 y 5 del canon 82 ibídem.

Si bien el apoderado judicial de la actora presenta escrito subsanando la demanda, allegando avalúo del vehículo, y relacionando las cuotas adeudadas a la fecha, aunado a ello señala que no hay lugar adecuar hechos y pretensiones de la demanda por cuanto lo que se pretende es la restitución del vehículo con reserva de dominio, sin que se pretenda resolución de contrato o nulidad.

Dicho lo anterior, sea lo primero advertir que el artículo 385 del C.G.P., señala “*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados*

en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...”

Bien es sabido que la mera tenencia es “(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece (...) Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” (art. 775 CC).

Esta definición permite concluir que el origen de la tenencia puede radicar en un derecho real (uso, usufructo o habitación), o en un derecho personal, como ocurre en **el arrendamiento, el comodato y el depósito.**

En el caso de autos, se pretende la restitución del vehículo de placas HJS – 648, para tal fin se allega como prueba contrato de compraventa de camioneta suscrito por las partes, no obstante, el origen del negocio jurídico no da lugar a su resolución a través del proceso de restitución sino se debe adelantar a través del proceso de cumplimiento de contrato.

Así las cosas, concluye el despacho que el escrito presentado y visible a ítem 08 del expediente, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 y el canon 84 ídem, para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención al anterior planteamiento, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:

- 1.- Rechazar la presente demanda incoada por Ana Milena Uribe Robledo contra Manuel Eduardo Moreno Jiménez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- 2- Como quiera que la diligencias no se encuentran en medio físico si no electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.
- 3.- Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.
- 4.- Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 174 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 19 de Octubre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria